

	RESOLUCIÓN No. _____
	<p>Por medio de la cual se establece el protocolo técnico para la concertación del componente ambiental en los procesos de adopción, revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial de los municipios de la Jurisdicción de CORPOAMAZONIA</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA, en uso de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en los numerales 1º y 5º del artículo 29 y artículos 31 y 35 de la Ley 99 de 1993 desarrollada parcialmente por el Decreto 1768 de 1994, el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 modificada por las Leyes 507 de 1999 y 902 de 2004 y sus decretos reglamentarios, la Ley 2079 de 2021, los literales a) y e) del artículo 45 del Acuerdo de Asamblea Corporativa de Corpoamazonia No. 001 de 2008, Ley 1523 de 2012, los Decretos 1076 y 1077 de 2015, la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC – 4360 de 2018 y demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Constitución, el derecho al ambiente sano es requisito esencial para lograr fines esenciales del Estado y es transversal a cualquier proceso de planificación territorial, ambiental, de gestión del riesgo y de planificación del desarrollo.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 (Ibídem), corresponde a los Concejos Municipales *“Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.”*

Que el artículo 150 (Ibídem) hace mención al régimen de autonomía que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales. Autonomía que fue delineada por la Corte Constitucional en Sentencia C-570 de 2012 y expresada en la facultad de las corporaciones para *“la expedición de regulaciones y la fijación de políticas ambientales en su jurisdicción en aspectos complementarios a los delineados por la autoridad central o no fijados por ésta, con sujeción a los principios de rigor subsidiario y gradación normativa previstos en el artículo 63 de la ley 99 de 1993”.*

Que la Ley 99 de 1993, crea el Sistema Nacional Ambiental como un *“conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en esta Ley”* y le asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la responsabilidad administrar y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en su jurisdicción para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 7 de la citada ley define el ordenamiento ambiental del territorio como la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio

Preparó jurídicamente	Daniel Paz	Contratistas SPL	Revisó técnicamente:	Rosa Edilma Ágreda	Subdirectora de Planificación y Ordenamiento Ambiental
Revisó técnicamente	Saira Romo Gustavo Torres		Revisó Jurídicamente:	Miguel Rosero Mora	Asesor Dirección General

	RESOLUCIÓN No. _____
	<p>Por medio de la cual se establece el protocolo técnico para la concertación del componente ambiental en los procesos de adopción, revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial de los municipios de la Jurisdicción de CORPOAMAZONIA</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>

y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible.

Que en cumplimiento del numeral 4 y 5 del artículo 31 y artículo 35 de la Ley 99 de 1993 CORPOAMAZONIA adopta en su jurisdicción decisiones que constituyen determinantes ambientales del ordenamiento territorial municipal, con arreglo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Que la Ley 388 de 1997 establece mecanismos para que el municipio ordene su territorio de manera sostenible contemplando acciones para la protección de los recursos naturales, el patrimonio cultural de la Nación y la prevención de riesgo de desastres.

Que el artículo 2 de la citada Ley retoma principios rectores del Estado Social de Derecho consagrados en la Constitución Política de 1991 y orienta el ordenamiento territorial sobre tres ejes fundamentales: 1. Función ecológica de la propiedad, 2. Prevalencia del interés general sobre el particular y 3. Distribución equitativa de las cargas y beneficios.

Que el artículo 9 de la Ley 388 de 1997 indica que los municipios deberán adoptar sus planes de ordenamiento territorial como un “instrumento básico...” que define “el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo”. El numeral 1 del artículo 10 de citada la ley establece como determinantes para el ordenamiento territorial, entre otras, “las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales”, la misma ley les da la categoría de normas de superior jerarquía en relación con el ordenamiento territorial y corresponden a los siguientes criterios:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales,

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional;

Preparó jurídicamente	Daniel Paz	Contratistas SPL	Revisó técnicamente:	Rosa Edilma Ágreda	Subdirectora de Planificación y Ordenamiento Ambiental
Revisó técnicamente	Saira Romo Gustavo Torres		Revisó Jurídicamente:	Miguel Rosero Mora	Asesor Dirección General

	RESOLUCIÓN No. _____
	<p>Por medio de la cual se establece el protocolo técnico para la concertación del componente ambiental en los procesos de adopción, revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial de los municipios de la Jurisdicción de CORPOAMAZONIA</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>

las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica,

c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales:

d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.”

Que la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 507 de 1999 establece que el Proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial formulado por los municipios y/o distritos se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente a efectos de que conjuntamente con el municipio concerten lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales.

Que existen normas que han regulado temas de suma importancia para incorporar a los planes de ordenamiento territorial municipal, como la Ley 1753 de 2015 por la cual se establece el Plan Nacional del Desarrollo “2015-2018” que define prohibiciones para el desarrollo minero, actividades agropecuarias, exploración o explotación de recursos naturales no renovables ni construcción de refinerías de hidrocarburos en las áreas de páramos, humedales y ecosistemas estratégicos; la Ley 357 de 1997 que aprueba la Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, el Decreto-Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, el Decreto 1076 de 2015 Único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible.

Que la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en su artículo 3 establece:

“Equidad. Como resultado final, el Plan busca la igualdad de oportunidades para todos, por medio de una política social moderna orientada a lograr la inclusión social y la inclusión productiva de los colombianos, y que se centra en las familias como los principales vehículos para la construcción de lazos de solidaridad y de tejido social.

El logro de estos objetivos requiere de algunas condiciones habilitantes que permitan acelerar el cambio social. Por lo tanto, el Plan contempla los siguientes pactos que

Preparó jurídicamente	Daniel Paz	Contratistas SPL	Revisó técnicamente:	Rosa Edilma Ágreda	Subdirectora de Planificación y Ordenamiento Ambiental
Revisó técnicamente	Saira Romo Gustavo Torres		Revisó Jurídicamente:	Miguel Rosero Mora	Asesor Dirección General

	RESOLUCIÓN No. _____
	<p>Por medio de la cual se establece el protocolo técnico para la concertación del componente ambiental en los procesos de adopción, revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial de los municipios de la Jurisdicción de CORPOAMAZONIA</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>

contienen estrategias transversales: 4. Pacto por la sostenibilidad: producir conservando y conservar produciendo.”

Que, mediante la Ley 2079 de 2021 se modifica el numeral 1 y se adiciona un párrafo 2 al artículo 24 de la Ley 388 de 1997 así:

"1. El proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concerten los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán, de cuarenta y cinco (45) días; solo podrá ser objetado por razones técnicas y sustentadas en estudios.

En relación con los temas sobre los cuales no se logre la concertación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible intervendrá con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo, para lo cual dispondrá de un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la radicación de la información del proceso por parte del municipio o distrito quien está obligado a remitirla."

"PARÁGRAFO 2. En los casos en que existan dos o más Autoridades Ambientales con jurisdicción en un municipio o distrito, se constituirá una mesa conjunta con el propósito de adelantar la concertación ambiental respetando en todo caso la jurisdicción y competencias de cada una de ellas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en cumplimiento de los términos previstos en la presente ley.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a los PBOT y EOT."

Que, mediante el Decreto 1232 de 24 de septiembre de 2020, se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial", y se establecen disposiciones relacionadas con la concertación de asuntos exclusivamente ambientales ante las Autoridades Ambientales. La Subsección 2 del mentado decreto

“

SUBSECCIÓN 2

DOCUMENTOS E INSTANCIAS DE CONCERTACIÓN, CONSULTA, APROBACIÓN Y ADOPCIÓN DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Página 4 de 9
"Ambiente para la Paz"

Preparó jurídicamente	Daniel Paz	Contratistas SPL	Revisó técnicamente:	Rosa Edilma Ágreda	Subdirectora de Planificación y Ordenamiento Ambiental
Revisó técnicamente	Saira Romo Gustavo Torres		Revisó Jurídicamente:	Miguel Rosero Mora	Asesor Dirección General



RESOLUCIÓN No. _____

Por medio de la cual se establece el protocolo técnico para la concertación del componente ambiental en los procesos de adopción, revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial de los municipios de la Jurisdicción de CORPOAMAZONIA

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.2.1 Documentos. *El proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial - POT está conformado por los siguientes documentos, sin perjuicio de aquellos que sean necesarios para la correcta sustentación del mismo, los cuales serán presentados para adelantar el trámite ante las instancias de concertación, consulta, aprobación y adopción:*

1. *Diagnóstico y su cartografía.*

2. *Documento técnico de soporte (DTS) que contiene (i) los componentes general, urbano y rural, (ii) los programas y proyectos, (iii) los Instrumentos de gestión y financiación, (iv) el programa de ejecución y la (v) la cartografía*

3. *Proyecto de Acuerdo: Es la propuesta de acto administrativo mediante el cual se adoptará el Plan de Ordenamiento Territorial - POT, su estructura coincidirá con la del Documento Técnico de Soporte y lo aprobará en toda su extensión incluida su cartografía*

4. *Documento resumen: Es el documento con la explicación didáctica de los problemas existentes y las propuestas para resolverlos que corresponden a las decisiones adoptadas en el Acuerdo. Debe incluir una breve descripción de la realización de las instancias de consulta y concertación, así como de la participación ciudadana. Se emplea como medio de divulgación y socialización.*

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.2.2 Instancias de concertación y consulta. *Para la concertación, y consulta del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial - POT su revisión o modificación, deberá surtirse el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, modificado en lo pertinente por el parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 507 de 1999, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO 1. *Previo a surtir las instancias de concertación y consulta, el alcalde distrital o municipal, a través de la Secretaría de planeación o la dependencia que haga sus veces, someterá a consideración del Consejo de Gobierno el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial, su revisión o modificación.*

PARÁGRAFO 2. *La concertación y consulta se inicia con la radicación completa de los documentos señalados en el artículo anterior ante las respectivas instancias. (...)*

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.2.3 Condiciones para adelantar la concertación con la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente. *Para adelantar la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, el municipio o distrito*

Preparó jurídicamente	Daniel Paz	Contratistas SPL	Revisó técnicamente:	Rosa Edilma Ágreda	Subdirectora de Planificación y Ordenamiento Ambiental
Revisó técnicamente	Saira Romo Gustavo Torres		Revisó Jurídicamente:	Miguel Rosero Mora	Asesor Dirección General



RESOLUCIÓN No. _____

Por medio de la cual se establece el protocolo técnico para la concertación del componente ambiental en los procesos de adopción, revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial de los municipios de la Jurisdicción de CORPOAMAZONIA

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

deberá radicar ante la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente los documentos completos que conforman el proyecto del plan de ordenamiento territorial, su revisión o modificación.

La radicación y verificación de los documentos que conforman el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial - POT su revisión o modificación, se regirá por lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.

Los términos para la concertación con la autoridad ambiental son los previstos en la Ley 388 de 1997 modificada en lo pertinente por la Ley 507 de 1999 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, es decir treinta (30) días hábiles, los cuales se iniciarán una vez radicada la información completa.

La concertación de los asuntos exclusivamente ambientales entre municipio o distrito y la corporación autónoma regional o autoridad ambiental competente se efectuará de manera integral sin que sea viable realizar concertaciones parciales o condicionadas, en el marco de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 modificada en lo pertinente por la Ley 507 de 1999 y en el artículo 49 de la Ley 1537 de 2012.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1537 de 2012, las Corporaciones Autónomas Regionales o autoridades ambientales correspondientes, solo podrán presentar observaciones de carácter exclusivamente ambiental en lo relacionado con el ordenamiento del territorio, las cuales deberán estar técnicamente sustentadas.

Los resultados de esta instancia se consignarán en un acta suscrita por las partes, en la cual se expresará de manera clara los temas tratados y los acuerdos respectivos incorporados en los documentos que conforman el Plan. De igual manera se especificarán los temas sobre los cuales no se logre la concertación, en caso de presentarse.

Cuando se presenten temas sobre los cuales no se logre la concertación, el municipio o distrito deberá remitir todos los documentos que conforman el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial - POT o de su revisión o modificación al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que decida sobre los puntos en desacuerdo, para lo cual dispondrá de un término máximo de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 507 de 1999,

En todo caso, se deberá esperar la decisión del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para continuar con el trámite del proyecto de Plan de Ordenamiento

Preparó jurídicamente	Daniel Paz	Contratistas SPL	Revisó técnicamente:	Rosa Edilma Ágreda	Subdirectora de Planificación y Ordenamiento Ambiental
Revisó técnicamente	Saira Romo Gustavo Torres		Revisó Jurídicamente:	Miguel Rosero Mora	Asesor Dirección General

	RESOLUCIÓN No. _____
	<p>Por medio de la cual se establece el protocolo técnico para la concertación del componente ambiental en los procesos de adopción, revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial de los municipios de la Jurisdicción de CORPOAMAZONIA</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>

Territorial - POT o de su revisión o modificación, con las siguientes instancias previstas en la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. *Cuando en un territorio municipal intervenga más de una autoridad ambiental en la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, se deberá radicar simultáneamente para efectos de adelantar el referido proceso.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Los proyectos de Plan de Ordenamiento Territorial o su revisión o modificación que se radiquen completos y en debida forma ante la autoridad ambiental competente hasta el 31 de marzo de 2021, podrán presentarse cumpliendo con los contenidos establecidos en las normas vigentes antes de la modificación del presente Capítulo. (...)*

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.2.6 Aprobación de los Planes de Ordenamiento Territorial POT o su revisión. *El proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial - POT, como documento consolidado una vez surtida la participación democrática y la concertación interinstitucional, será presentado por el alcalde a consideración del concejo municipal o distrital, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la radicación del concepto del Consejo Territorial de Planeación. En el evento en que el concejo estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá contar con la aceptación por escrito de la administración municipal o distrital.*

PARÁGRAFO 1. *El concejo municipal podrá hacer más restrictivas, pero no más flexibles las disposiciones exclusivamente ambientales contenidas en el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial - POT o de su revisión, sin que se requiera adelantar nuevamente la concertación con la corporación autónoma regional o autoridad ambiental correspondiente, siempre y cuando se mantengan los asuntos concertados y se justifiquen las razones técnicas que motiven tal decisión, la cual será informada a la autoridad ambiental para su conocimiento.*

Cuando por efecto de las observaciones y ajustes solicitados por el consejo territorial de planeación o el concejo municipal o distrital, sea necesario modificar temas exclusivamente ambientales que fueron objeto de concertación con la corporación autónoma regional o autoridad ambiental respectiva, se adelantará nuevamente el procedimiento de concertación y consulta previsto en las normas vigentes, sobre los temas objeto de modificación. (...)

PARÁGRAFO. *No se someterá a consideración del concejo municipal o distrital el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial - POT sin haber agotado los trámites*

Preparó jurídicamente	Daniel Paz	Contratistas SPL	Revisó técnicamente:	Rosa Edilma Ágreda	Subdirectora de Planificación y Ordenamiento Ambiental Asesor Dirección General
Revisó técnicamente	Saira Romo Gustavo Torres		Revisó Jurídicamente:	Miguel Rosero Mora	

	RESOLUCIÓN No. _____
	<p>Por medio de la cual se establece el protocolo técnico para la concertación del componente ambiental en los procesos de adopción, revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial de los municipios de la Jurisdicción de CORPOAMAZONIA</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>

correspondientes ante cada una de las instancias de concertación y consulta previstas en la Ley 388 de 1997.

Que en el artículo 1º del resuelve de la Sentencia STC 4360-2018, se ordena a todos los municipios de la amazonia colombiana *“realizar en un plazo de cinco (5) meses siguientes a la notificación del presente proveído, actualizar e implementar los Planes de Ordenamiento Territorial, en lo pertinente, deberán contener un plan de acción de reducción cero de la deforestación en su territorio, el cual abarcará estrategias medibles de tipo preventivo, obligatorio, correctivo y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático.”*

Que, Esta Autoridad Ambiental sí goza de la facultad de proferir actos administrativos de contenido general y abstracto, por lo cual y de conformidad con el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, “Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general.”, procederá a publicar el contenido del presente proyecto de regulación y su anexo técnico en la gaceta oficial de la Entidad en la página web.

Que, CORPOAMAZONIA con el presente protocolo se busca generar un procedimiento claro tanto para los entes territoriales de la jurisdicción como para el equipo técnico de las Direcciones Territoriales y de las Subdirecciones técnicas de la Entidad, en el trámite de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales dispuesto en la Ley 388 de 1997.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, el Director General de CORPOAMAZONIA,

RESUELVE:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Adoptar. El protocolo para la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-CORPOAMAZONIA, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

Preparó jurídicamente	Daniel Paz	Contratistas SPL	Revisó técnicamente:	Rosa Edilma Ágreda	Subdirectora de Planificación y Ordenamiento Ambiental
Revisó técnicamente	Saira Romo Gustavo Torres		Revisó Jurídicamente:	Miguel Rosero Mora	Asesor Dirección General

	RESOLUCIÓN No. _____
	<p>Por medio de la cual se establece el protocolo técnico para la concertación del componente ambiental en los procesos de adopción, revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial de los municipios de la Jurisdicción de CORPOAMAZONIA</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>

Artículo 2°. Publicar la presente resolución en la página Oficial de CORPOAMAZONIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 6°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Miguel de Agreda de Mocoa a los

LUIS ALEXANDER MEJÍA BUSTOS
Director General

Preparó jurídicamente	Daniel Paz	Contratistas SPL	Revisó técnicamente:	Rosa Edilma Ágreda	Subdirectora de Planificación y Ordenamiento Ambiental
Revisó técnicamente	Saira Romo Gustavo Torres		Revisó Jurídicamente:	Miguel Rosero Mora	Asesor Dirección General